



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción
Departamento de Antioquia

Concepción Antioquia, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL (MONITORIO)
RADICADO:	05206-40-89-001-2020-00037-00
DEMANDANTE:	GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO
DEMANDADOS:	JOSÉ LUIS CORREA
PROVIDENCIA:	INTERLOCUTORIO N°. 230
ASUTO	ACEPTA DESISTIMIENTO PRETENSIONES DEMANDA POR LA CODEMANDADA YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA

Presenta escrito el demandante GUSTAVO ALONSO LÒPEZ ORREGO, quien manifiesta que desiste de la demanda en contra de la señora YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA y además solicita se continúe con el trámite del proceso con la otra parte demandada.

Procede el Despacho a resolver las solicitudes de desistimiento de la demanda, lo cual el Despacho entenderá que es el desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la señora YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA.

CONSIDERACIONES

Desistimiento de las pretensiones.

Conforme con lo previsto en el artículo 314 del C. G. del P. *“Desistimiento de las Pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...) El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)".

Caso en concreto.

El demandante GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO desiste de la demanda, como ya se dijo en líneas anteriores el despacho entiende que se refiere es al desistimiento de las pretensiones de la demanda. El artículo 316 del estatuto procesal, exige que para que sea admitido el desistimiento de la demanda, debe de hacerlo la persona facultada para ello, lo cual se cumple a cabalidad en el presente asunto, pues la parte actora es quien solicita el desistimiento, pues se observa que la normatividad en cita permite que la parte demandante desista totalmente de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, como la solicitud cumple con los presupuestos legales previstos en los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda respecto de la demandada YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA.

Por lo tanto, se dispondrá continuar el proceso DECLARATIVO ESPECIAL (MONITORIO) respecto a las pretensiones promovidas por GUSTAVO ALONSO LÓPEZ ORREGO, en contra del demandado JOSE LUIS CORREA RÍOS.

En segundo lugar, el demandante solicita al despacho se termine el proceso sin condena en costas y se archive el expediente.

Costas.

Ahora bien, la anterior aceptación implica analizar si en el presente caso deviene automáticamente una condena en costas en contra de la parte que desistió, tal como podría entenderse de la lectura del inciso 3º del artículo 316 del CGP.: "... *El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo*

mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”; a pesar de ello la misma norma permite al juez abstenerse de condenar en costas y perjuicios cuando: (i) las partes así lo convengan, (ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, (iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes las medidas cautelares o (iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. No obstante lo anterior y, a pesar que sólo es el apoderado de la parte actora, quien solicita el desistimiento de las pretensiones, los artículos 365 y 366 del CGP regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8 del 365 dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Significa que la imposición de condena en costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, el juez debe analizar si procede o no, para lo cual es necesario que las mismas se causaron y aparezca probado en el expediente. En el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Concepción, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ACEPTA el desistimiento de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL (MONITORIO) promovida por GUSTAVO ALONSO LÒPEZ ORREGO, en contra de YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA, de conformidad con el artículo 314 del CGP.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARA la terminación de la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL (MONITORIO) promovida por GUSTAVO ALONSO LÒPEZ ORREGO, en contra de YOLANDA MALLELY CASTAÑO ZAPATA.

TERCERO: Se dispone continuar el proceso DECLARATIVO ESPECIAL (MONITORIO) respecto a las pretensiones promovidas por GUSTAVO ALONSO LÒPEZ ORREGO, en contra del demandado JOSE LUIS CORREA RÍOS.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)

CUARTO: Sin condena en costas a la parte demandante, por lo aducido en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: En firme esta providencia, continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Bernardo Sierra Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Concepcion - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4189d1b0d2222b85908deb3f4fb9abe411809167c429ea29e3ab4e8dc
eef4ed**

Documento generado en 22/10/2021 02:40:46 p. m.

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Palacio Municipal N° 19-23, Piso 2.
Telefax 856-72-22
Correo: jprmunicipalconcep@cendoj.ramajudicial.gov.co
Concepción (Ant.)*